



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00126-00
DEMANDANTE: LORENA ESTHER MARTINEZ PERALTA
DEMANDADO: JORGE LUIS BARRAZA TEJADA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente se constata que el demandado, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no contestó la demanda, surgiendo lo consagrado en el artículo 97 del CGP. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a que existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, la cual se proferirá por escrito.

ANTECEDENTES

La señora **LORENA ESTHER MARTINEZ PERALTA** a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ** promovió demanda de alimentos contra el señor **JORGE LUIS BARRAZA TEJADA**, padre de la menor.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

HECHOS

- 1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos de la menor **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ**, sujeto de este proceso.
- 2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su menor hija aquí demandante.
- 3.- El demandado tiene capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria respecto de su menor hija aquí demandante, ya que es empleado de la entidad **POSTOBON SA**.

ACTUACION PROCESAL

El demandado se notificó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda.

PRUEBAS

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Existe en la menor **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ**, ¿la necesidad de recibir alimentos de parte de su padre señor **JORGE LUIS BARRAZA TEJADA**?

CONSIDERACIONES

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio donde se encuentra domiciliada la menor alimentaria, por la naturaleza del asunto del juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para a su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 num. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Para que prospere la acción de determinación, ya sea fijación o aumento de la cuota alimentaria, como en el caso de auto, es menester que se encuentren acreditados en el proceso tres presupuestos a saber:

- 1- PARENTESCO: entre quien lo solicita y el obligado. En el caso Subjudece se encuentra acreditado el parentesco de la alimentaria **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ** respecto del demandado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 2- CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO. En el presente proceso se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por cuanto se encuentran aplicado el embargo de los alimentos provisionales en contra del demandado en la entidad **POSTOBON**.
- 3- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS. Por el solo hecho de ser menores de edad **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ** y de no acreditarse en el proceso, que las misma tenga patrimonio propio que le permita proveerse su propia subsistencia, de la afirmación que hace la demandante en el hecho tercero (03) de la demanda en el que manifiesta que el demandado se ha sustraído a la obligación de suministrar alimentos a su menor hija aquí demandante. Esta situación así expresada constituye una afirmación indefinida, que a la luz del inciso final del art. 167 del C.G.P. esta relevada de prueba.

Por su parte el demandado señor **JORGE LUIS BARRAZA TEJADA** no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." Y además se allanó a la demanda.

Atendiendo lo anterior, En este Proceso se cumplen o se dan los tres requisitos anteriores, y en este caso el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija; razones suficientes para que el juzgado condene al señor **JORGE LUIS BARRAZA TEJADA**, a suministrar alimentos a su menor hija **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ**.

Por otro lado, de acuerdo con la respuesta expedida por el pagador del demandado la entidad POSTOBON SA, indicando que el demandado tiene otros embargos por alimentos que comprometen el 45% del salario del demandado por lo que sólo ha sido posible aplicar el 5% del 20% ordenado para los alimentos provisionales en el presente proceso.

Por lo anterior, se ordenó requerir a los juzgados séptimo y octavo de familia de barranquilla a fin de que remitieran los proceso que cursan en esos despachos judiciales donde fuera parte el señor JOSE LUIS BARRAZA TEJADA a fin de proceder a regular las cuotas alimentarias a su cargo.

Es así, que los mencionados despachos judiciales procedieron a remitir el proceso 08001311000720210013200 por parte del Juzgado Séptimo de Familia y el proceso 08001311000820190034000 por parte del Juzgado Octavo de Familia.

Revisado los mencionados procesos, tenemos que el proceso 08001311000720210013200 mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 se dio por terminado el proceso alimentos de menores de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP y se ordenó el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

levantamiento de las medidas cautelares por lo que en la actualidad no existe embargo decretado por ese Juzgado en contra del aquí demandado.

Revisado el proceso 08001311000820190034000 se tiene que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 se resolvió aumentar la cuota de alimentos que venía suministrando el demandado señor JORGE LUIS BARRAZA TEJADA a favor de sus menores hijos JOYMAR DAVID, LUIS ANGEL y JORGE LUIS BARRAZA BOLAÑO en la suma equivalente al 45% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como empleado de POSTOBON SA, Así mismo el 100% del subsidio familiar al que tengan derecho los alimentarios y la entrega del subsidio o del auxilio escolar a que tengan derechos.

Así mismo, se observa que uno de los hijos JOYMAR DAVID BARRAZA BOLAÑO cuenta con la mayoría de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario regular las cuotas de alimentos entre los hijos del demandado en los procesos 08001311000820190034000 del Juzgado Octavo de Familia y el presente proceso 08001311000320210012600 en el equivalente al 37% y 13% respectivamente del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como empleado de POSTOBON SA.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor **JORGE LUIS BARRAZA TEJADA** a suministrar alimentos a su menor hija **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ**.

SEGUNDO: Regular la cuota alimentaria a cargo del demandado para cada uno de sus hijos **JOYMAR DAVID**, **LUIS ANGEL** y **JORGE LUIS BARRAZA BOLAÑO**, en el equivalente al 37%, del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como empleado de POSTOBON SA., luego de las deducciones de ley, los descuentos deberán hacerse de la manera que ordenó el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA** en el proceso AUMENTO DE ALIMENTOS Rad. 08001311000820190034000.

TERCERO: Regular la cuota alimentaria a cargo del demandado a favor de la menor **SCARLETT BARRAZA MARTINEZ**, en el equivalente al 13% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como empleado de **POSTOBON SA.**, Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta bancaria que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, mediante formato Tipo 6, y a favor de la demandante señora **LORENA ESTHER MARTINEZ PERALTA** CC No. **1.007.277.638**, en la modalidad de embargo, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al pagador de **POSTOBON SA** para que actualice los nuevos porcentajes y proceda a consignarlos de la forma indicada en los numerales anteriores.

QUINTO: Comuníquese al Juzgado Octavo de Familia lo aquí resuelto. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

SEPTIMO: Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente providencia, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 154
Fecha: 09 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
08 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b845dc32474a177c8e171098186e508b6e0187bfaec86196d4c25d64e22a8**

Documento generado en 08/09/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>